



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C 8130028953 contra OTILIA MEDINA SOTO 36303447. Radicación 41001-41-89-004-2021-00626-00.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto calendaro 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

Expone que el título valor letra de cambio objeto de la controversia, no ha sido aceptado por ella y se desprende de la demanda mas no del título, por no adjuntarse a los anexos entregados al momento de su notificación, la cadena de endosos de este título.

Sigue de esta forma que el señor JORGE ANDRES NEIRA, como beneficiario de la letra de cambio la endosó en propiedad y sin ninguna responsabilidad de su parte a GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO, quien a su vez lo endosa al ahora ente demandante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.

Relata que el artículo 621 del código de comercio, consagra los requisitos que los títulos valores debe contener, esto es de manera clara y expresa el derecho que se incorpora y tener la firma del creador o persona que lo elabora.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Adiciona que la letra de cambio necesita ser aceptada para que tenga validez y la aceptación, convierte al aceptante en obligado principal, quien deberá pagar la letra cuando le sea presentada o exhibida para el pago, siempre que el plazo se haya cumplido, excepto si es a la vista.

Concreta que, en su calidad de demandada, desconoce cualquier firma de aceptación de la obligación, sobre algún documento o título valor a favor del señor JORGE ANDRES NEIRA, quien fuera su esposo, por lo que propone "TACHA DEL DOCUMENTO CREDITICIO/ TITULO VALOR".

En lo procesal, argumenta que el artículo 422 del Código General del Proceso establece los requisitos para que un documento sea considerado como título ejecutivo, como que el documento provenga del deudor y establezca plena prueba contra él, lo cual no ocurre en el caso presente.

Con base en lo expuesto, solicita que se revoque el auto mandamiento de pago fechado 6 de Septiembre de 2021, ante la inexistencia de la obligación contra la demandada, dado que no ha firmado ningún documento que se constituya como título valor en su contra y subsidiariamente propone el recurso de apelación contra la misma decisión.

TRASLADO

La parte demandante recorrió el recurso de reposición, manifestando básicamente que la demandada se limitó a precisar que no suscribió el título valor, lo cual constituye una mera aseveración que debe ser probada, pero que de otro lado y sin mayor esfuerzo, al revisar la letra de cambio se evidencia que la demandada es la giradora de la misma y por ello obligada directa y sujeto pasivo de la ejecución, para lo cual cita los Artículos 621, 671 y 625 del Código de Comercio.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Con base en lo expuesto, solicita que se deniegue el recurso de reposición interpuesto por la contraparte.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El Artículo 621 del Código de Comercio establece en cuanto a los requisitos de los títulos valores que *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea (...)"*.

Por su parte el Artículo 671 de la misma codificación, en cuanto al contenido de la letra de cambio, consagra que *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*.

Ahora, el Artículo 422 del Código General del Proceso y tal como lo expone la demandada recurrente señala que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Por su parte el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", dispone que " (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)".

En el caso presente, mediante auto del 6 de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago, al haber sido presentada la demanda con el lleno de las formalidades legales y en razón a que el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento (Letra de cambio), que proviene de la deudora (Demandada), o de su causante y constituye plena prueba contra ella.

Por otro lado, de los anexos de la demanda tenemos que se adosó el título valor base de la ejecución letra de cambio, de la cual se advierte en su parte posterior la aceptación por parte de "OFELIA MEDINA", junto con un número de identificación, luego de lo cual se desprende la cadena de endosos.

Obra en el expediente el auto de fecha noviembre 11 del 2021, con el cual se reconoció personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA MOTTA RAMIREZ, para actuar como apoderada de la demandada OTILIA MEDINA SOTTO, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso se ordenó tenerla por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, correr los



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

términos y finalmente, el envío del Link a la apoderada mediante correo electrónico, para pudiera acceder al proceso.

Por lo anterior, no resulta de recibo lo argumentado por la parte recurrente, en el sentido de no haber recibido en forma completa el traslado de la demanda, dado que señala no recibir el título valor base de la ejecución en forma completa, con el fin que pudiera evidenciar la aceptación del mismo, cuando fue ordenado por medio de auto el envío del link del proceso a su apoderada con el fin que tuviera acceso pleno al mismo, además, nótese que tampoco lo argumentado se enmarca dentro de lo reglamentado por el Decreto 806 de 2020 respecto de las causales de nulidad.

Por tanto, no se repondrá el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, no se concederá en forma subsidiaria el recurso de apelación por ser el presente asunto de mínima cuantía y única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto del 6 de septiembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

2°.- NO CONCEDER en forma subsidiaria el recurso de apelación contra la providencia del 6 de septiembre del 2021, por encontrarnos ante proceso de mínima cuantía y única instancia.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

3°.- CONTINUAR con el trámite del expediente.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

BAM.-